

SUP-JDC-1434/2025 y acumulado

Actor: aspirante a candidato a magistrado de circuito en materia civil en el primer circuito judicial.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Ordena a la Secretaría Ejecutiva del INE responder solicitud de la parte actora.

Hechos

Origen de la controversia

Con la reforma a diversos artículos de la Constitución, para la elección de integrantes del Poder Judicial la parte actora se inscribió como aspirante a magistrado de circuito en materia civil para el primer circuito.

Petición

El INE publicó las listas de candidaturas para participar en dicho proceso, posteriormente la parte actora envió correo a la Secretaría Ejecutiva, en la cual solicitó ser incorporado a la lista, por considerar diversas irregularidades en la insaculación. Asimismo, su petición fue presentada ante la Junta del INE.

JDC

La parte actora presentó demanda para impugnar la omisión de la Secretaría Ejecutiva del INE de responder su petición.

Consideraciones

Desechamiento por preclusión

Se desecha la demanda del SUP-JDC-1445/2025 porque el actor agotó su derecho de impugnación al presentar la diversa demanda que motivó el SUP-JDC-1434/2025.

¿Qué plantea la parte actora?

El actor sostiene que se vulnera su derecho de petición, porque la SE del INE ha sido omisa en responder su solicitud de ser incorporado a los listados de candidaturas para las magistraturas de circuito en materia civil para el primer circuito judicial.

Lo anterior, porque la SE del INE debía responder en un plazo razonable, lo que ha generado incertidumbre sobre la legalidad del procedimiento.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Son fundados los argumentos del actor, porque la SE del INE ha sido omisa en responder la petición que le fue formulada, esto porque han pasado diez días sin que la parte actora hubiera recibido respuesta a su petición, a pesar de que se trata de un asunto que, por su naturaleza, amerita una respuesta pronta.

Conclusión: Se **acumula, desecha y ordena** a la SE del INE que, dentro del plazo de doce horas de respuesta a la solicitud del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1434/2025 Y
ACUMULADO¹

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA²

Ciudad de México, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por un aspirante a magistrado de circuito en materia civil en el primer circuito judicial: **I) desecha** el escrito que motivó el expediente SUP-JDC-1445/2025, y **II) ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral responder la petición formulada por el actor.

ÍNDICE

<u>GLOSARIO</u>	1
<u>ANTECEDENTES</u>	2
<u>COMPETENCIA</u>	3
<u>ACUMULACIÓN</u>	3
<u>PRIMER APARTADO. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEL JUICIO SUP-JDC-1445/2025</u>	4
I. <u>Decisión</u>	4
II. <u>Justificación</u>	4
<u>SEGUNDO APARTADO. ESTUDIO DEL FONDO EN EL JUICIO SUP-JDC-1434/2025</u>	5
I. <u>Requisitos para dictar una sentencia de fondo</u>	5
II. <u>Estudio de fondo</u>	6
1. <u>Contexto de la controversia</u>	6
2. <u>Argumentos del actor</u>	7
3. <u>Decisión</u>	7
4. <u>Justificación</u>	7
a. <u>Base normativa</u>	7
b. <u>Caso concreto</u>	8
c. <u>Efectos</u>	9
<u>RESOLUTIVOS</u>	9

GLOSARIO

Actor:	El promovente del juicio, quien aspira a ser candidato a magistrado de circuito en materia civil en el primer circuito judicial. (Datos de identificación reservados a petición del actor)
CEPLF:	Comité de Evaluación el Poder Legislativo Federal.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadas a nivel federal.

¹ Expediente SUP-JDC-1445/2024.

² **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López y Flor Abigail García Pazarán.

PJF: Poder Judicial de la Federación.
SE del INE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

I. Reforma en materia del PJF. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó diversos artículos de la CPEUM, a fin de elegir integrantes del PJF a través del voto popular.

II. Procedimiento de selección de candidaturas

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre posterior, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

2. Convocatorias. El cuatro de noviembre pasado los comités de evaluación de los Poderes de la Unión publicaron sus respectivas convocatorias para participar en la selección de candidaturas.

3. Registro, elegibilidad e idoneidad. El actor se inscribió ante el CEPLF como aspirante a magistrado de circuito en materia civil para el primer circuito. En su momento, fue considerado elegible e idóneo, a fin de participar en la respectiva insaculación.

4. Insaculación de aspirantes. El CEPLF realizó la insaculación que le correspondió, sin que el actor hubiera sido insaculado.

5. Listas definitivas. El doce y quince de febrero³, el INE publicó las listas de candidaturas que participarán en la elección de integrantes del PJF, las cuales fueron remitidas por el Senado de la República al INE.

III. Petición. El diecisiete de febrero, el actor envió un correo electrónico a la SE del INE, en la cual solicitó ser incorporado a la lista de candidaturas para ocupar una magistratura civil en el primer circuito. Lo

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.



anterior, porque, en su concepto, se cometieron diversas irregularidades en la insaculación realizada por el CEPLF.

Asimismo, esa petición fue presentada el diecinueve de febrero ante la Junta del INE en el décimo segundo distrito electoral federal, ubicado en la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

IV. impugnaciones

1. Demandas. El veintiuno de febrero, el actor presentó demandas, vía juicio en línea, para impugnar la omisión de la SE del INE de responder su petición.

2. Turno. En su momento, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1434/2025 y SUP-JDC-1445/2025**, así como turnarlos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado admitió a trámite la demanda del juicio **SUP-JDC-1434/2025** y, al estar debidamente integrado el expediente, cerró instrucción.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque los juicios están vinculados con el procedimiento electoral para elegir integrantes del PJF, en particular, con magistraturas de circuito⁴.

ACUMULACIÓN

Se deben acumular los juicios porque existe conexidad en la causa, es decir, identidad en el acto impugnado (omisión de dictar respuesta) y autoridad responsable (SE del INE).

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-1445/2025 al diverso SUP-JDC-1434/2025, por ser éste el que se recibió primero en la

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM, así como 79, párrafo 2, y 80, párrafo, 1, inciso i), de la LGSMIME.

SUP-JDC-1434/2025

Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive al expediente acumulado.

PRIMER APARTADO. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DEL JUICIO SUP-JDC-1445/2025

I. Decisión

Se debe desechar la demanda del juicio SUP-JDC-1445/2025, porque el actor agotó su derecho de impugnación al presentar la diversa demanda que motivó el juicio SUP-JDC-1434/2025.

II. Justificación

1. Base normativa

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción. En consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

Así, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.⁵

2. Caso concreto

En la demanda que motivó el juicio SUP-JDC-1445/2025, el actor controvierte la omisión de la SE del INE de responder la solicitud hecha

⁵ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a./J. 21/2002 **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**



por correo electrónico el diecisiete de febrero, por la cual pidió ser incorporado a los listados de candidaturas de magistraturas de circuito en materia civil para el primer circuito judicial. Pedimento que fue reiterado de manera física el diecinueve de febrero, ante la Junta del INE en el décimo segundo distrito electoral ubicado en la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Sin embargo, para controvertir tal omisión, el actor presentó una primera demanda que motivó el juicio SUP-JDC-1434/2025.

Es decir, con ambas demandas el actor controvierte la misma omisión, para lo cual alega, en esencia, los mismos hechos y expone idénticos conceptos de agravio, sin que precise un hecho novedoso relacionado directamente con la omisión impugnada, sino que solamente hace planteamientos indirectos que deben ser considerados por esta Sala Superior al momento de resolver.

Por tanto, como en la demanda del juicio SUP-JDC-1434/2025, el actor impugna la misma omisión señalada en el juicio SUP-JDC-1445/2025, es que el derecho de acción se agotó con la primera impugnación, de ahí que el segundo juicio sea improcedente y se deba desechar la demanda.

SEGUNDO APARTADO. ESTUDIO DEL FONDO EN EL JUICIO SUP-JDC-1434/2025

I. Requisitos para dictar una sentencia de fondo

La demanda reúne los requisitos de procedencia⁶ de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. Se presentó por escrito –vía juicio en línea– en ella se hace constar el nombre y la firma del actor; asimismo, se precisa el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

⁶ Artículos 8 y 9 de la LGSMIME

2. Oportunidad. Como la materia de controversia es una omisión, entonces se trata de un acto de tracto sucesivo. Por tanto, el plazo para impugnar se actualiza de momento a momento, hasta en tanto subsista la omisión⁷.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos, porque: a) el juicio es promovido por un ciudadano, y b) el actor es aspirante a magistrado de circuito en materia civil en el primer circuito judicial. Sobre esto, alega que la omisión controvertida vulnera su derecho de petición, relacionado con su solicitud de ser incorporado a la lista de candidaturas al citado cargo judicial.

4. Definitividad y firmeza. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

II. Estudio de fondo

1. Contexto de la controversia

El actor se inscribió ante el CEPLF como aspirante a magistrado de circuito en materia civil en el primer circuito judicial. En su momento, fue considerado elegible e idóneo.

El CEPLF realizó su respectiva insaculación de aspirantes, en la cual el actor no resultó insaculado.

Posteriormente, el actor presentó, primero por correo electrónico y luego de manera física, una solicitud a la SE del INE para ser incorporado a los listados de candidaturas al citado cargo judicial. Lo anterior, porque, en su concepto, en la insaculación hecha por el CEPLF hubo diversas irregularidades.

Sin embargo, la petición no ha tenido respuesta por parte de la SE del INE. De ahí que acuda a esta Sala Superior, con la pretensión de que se

⁷ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



ordene a la secretaria ejecutiva del INE que emita la respuesta respectiva.

2. Argumentos del actor

El actor sostiene que se vulnera su derecho de petición, porque la SE del INE ha sido omisa en responder su solicitud de ser incorporado a los listados de candidaturas para las magistraturas de circuito en materia civil para el primer circuito judicial.

Lo anterior, porque la SE del INE debía responder en un plazo razonable, lo que ha generado incertidumbre sobre la legalidad del procedimiento.

3. Decisión

Son fundados los argumentos del actor, porque la SE del INE ha sido omisa en responder la petición que le fue formulada.

4. Justificación

a. Base normativa

La CPEUM reconoce el derecho de petición en materia política. Las autoridades deben respetar el ejercicio de tal derecho, siempre que la petición se formule por escrito, pacífica y respetuosamente.⁸

A toda petición que cumpla estas características deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual debe de hacerlo del conocimiento a la persona en un breve término.

Esta Sala Superior ha reconocido que el derecho de petición tiene dos elementos. El primero, es el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado. El segundo, es la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar.⁹

⁸ Artículo 8 de la CPEUM.

⁹ Jurisprudencia 39/2024, **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

De igual manera, esta Sala Superior ha considerado que, la expresión breve término se debe valorar en cada caso. Esto, porque la especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procedimientos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.¹⁰

b. Caso concreto

Lo sustancialmente fundado de los argumentos radica en que, no hay controversia en que el actor envió el diecisiete de febrero un correo electrónico a la SE del INE, para solicitar ser incorporado a los listados de candidaturas a magistraturas de circuito en materia civil para el primer circuito judicial.

A su vez, el actor reiteró su solicitud mediante escrito presentado físicamente en la Junta del INE en el décimo segundo distrito judicial electoral ubicado la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Ahora, en el informe circunstanciado rendido por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, se manifiesta lo siguiente:

...
En tanto a la respuesta a su solicitud, **se le dará contestación en breve termino una vez concluido el procedimiento de obtención de información de las listas que remite el Senado de la República.**

...
En ese sentido, **en el caso en concreto se dará atención a lo solicitado**, por lo que este Instituto se encuentra realizando las acciones conducentes, es decir, está en vías de dar cumplimiento a lo solicitado.

Es decir, existe un reconocimiento por parte del INE de que, hasta el dictado de esta sentencia, no existe una respuesta a la solicitud del actor, con independencia del sentido y contenido que se pudiera dar.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2010, **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**



Si bien el INE aduce que la respuesta se dará en breve término, lo cierto es que, por la naturaleza de la petición y de que ésta se vincula con el actual PEE, así como de la necesidad de tener certeza sobre la calidad del actor como aspirante a una candidatura judicial, es que el INE debía actuar diligentemente y a la brevedad, sin que así lo haya hecho.

Esto, porque la petición fue presentada desde el diecisiete de febrero y, a la fecha en que se dicta esta sentencia, han pasado diez días sin que el actor hubiera recibido la respuesta a su petición, a pesar de que se trata de un asunto que, por su naturaleza, amerita una respuesta pronta.

Por tanto, como la SE del INE no ha emitido la respuesta respectiva, con independencia del sentido que corresponda, es que son fundados los argumentos del actor.

c. Efectos

En consecuencia, se ordena a la SE del INE que, **dentro del plazo de doce horas, computado** a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta a la solicitud del actor.

En el entendido de que queda en **libertad de atribuciones** para emitir la indicada respuesta en los términos que considere procedente conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio SUP-JDC-1445/2025.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral que responda la solicitud presentada por el actor, de acuerdo con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.